

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES, Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que duran de las mismas; pero los de interés particular oaharán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital. núm. 3, 2.º, sin cuyo orden ó V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 3, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín Oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 centimos línea. Las providencias judiciales á 30 centimos línea. En los de preadadas, á 10 y en los particulares á 20.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Habiendo trascurrido veinte dias sin registrarse caso alguno de cólera en Portugalete, provincia de Vizcaya, de conformidad con lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1883; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido del mismo después del dia 5 del actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Rotterdam (Países Bajos), cuya poblacion fue declarada sucia

por Real orden de 11 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del dia 6 del actual.

En su virtud las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Rotterdam, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 2, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Rotterdam durante la epidemia y salgan desde el dia 27 inclusive del mes corriente, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias

marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Jefe de la Zona militar de esta provincia me interesa la publicacion del siguiente anuncio:

«ZONA DE RECLUTAMIENTO DE SANTANDER.

NÚM. 29.

En vista del Real decreto de 4 del actual por el que se llama á filas á todas las clases de tropa é individuos de las armas y Cuerpos del Ejército de la Península y de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, que habiendo recibido instruccion militar, pertenezcan á la reserva activa, por el Ministerio de la Guerra, se publica en la misma fecha la Real orden circular siguiente:

Incorporacion á filas.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, en que se llaman las filas á las clases é individuos de tropa de la reserva activa, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Los Coroneles de los regimientos y depósitos de Reserva preven-drán inmediatamente el cumplimiento de lo mandado, valiéndose de los Boletines oficiales y de cuantos medios tengan disponibles, como asimismo recurriendo á las autoridades civiles, municipales, Guardia civil y

peones camineros. En el llamamiento precisarán el dia en que los Reservistas deban hallarse en el punto de concentracion, teniendo en cuenta el de su residencia y la rapidez con que en tales casos debe procederse. Los regimientos de Reserva de Infantería de Mataró núm. 60, Getafe núm. 72 y Osuna núm. 86 reclamarán tambien la incorporacion de los Reservistas de dicha arma que residan en las Zonas complementarias correspondientes.

2.º La concentracion de los Reservistas de Infantería tendrá lugar en la residencia de la plana mayor del regimiento de Reserva á que pertenecen.

3.º Los Jefes de estos cuerpos que hayan de nutrir un regimiento activo de Infantería y un batallon de Cazadores, distribuirán los Reservistas concentrados por terceras partes asignando dos de ellas al regimiento correspondiente, y la otra al batallon de Cazadores, procurando, á ser posible, que se hallen en esta última los individuos que hubiesen servido en estos batallones. Los Jefes de los regimientos de Reserva de Infantería en los que haya individuos que hubieran servido en los cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, cuidarán muy especialmente de dirigirlos á los de Africa números 1, 2 y 3 y batallon Disciplinario, según su procedencia, destinando á aquéllos precisamente á los que hubiesen servido en la disuelta 5.ª compañía del expresado batallon.

4.º Los Reservistas de Caballería que procedan de las Zonas que se expresan en el estado núm. 19 del Real decreto de 29 de Agosto último (C. L., núm. 291), efectuarán su concentracion en el punto de residencia de la plana mayor del regimiento de Reserva del arma, á que dichas Zonas corresponden, según determina el mismo estado. Los que pertenezcan á las demás Zonas, marcharán á la capital de éstas, desde donde serán di-

rigidos á los regimientos activos en que sirvieron; quedando encargados de la regularidad de este servicio los Jefes de las respectivas Zonas de reclutamiento, á quienes enviarán con urgencia los de los regimientos de Reserva de Infantería correspondientes copia de las relaciones y medias filiaciones á que se refiere la última parte del artículo 68 de la Real orden de 30 de Agosto de este año (C. L., número 292).

5.º Las clases é individuos de tropa de la Reserva activa de Artillería é Ingenieros, se concentrarán en la capital donde se halla el depósito de Reserva correspondiente á la region militar á que pertenezca la Zona en que aquellas residan. Su destino á cuerpo se dispondrá con la debida anticipacion.

6.º Los Reservistas de Administracion y Sanidad Militar, marcharán á las capitalidades de los regimientos de Reserva de Infantería á que se hallen agregados, trasladándose desde estos puntos á la capital donde radican las oficinas de la Intendencia é Inspeccion de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército respectivo. Oportunamente se determinará por este Ministerio el destino que se ha de dar á dichos individuos.

7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará á la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refrendará su licencia y dispondrá lo conveniente á fin de que se le pase la revista administrativa, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para la capitalidad del regimiento de Reserva á que pertenece. Si en el pueblo de vecindad del reservista no hubiese Autoridad militar se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista administrativa, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hacia el punto de concentracion, proveyéndole de las listas de embarque si tuviera que hacer uso de la via férrea ó marítima por cuenta del Estado, y de socorrerle, á razon de 50 céntimos, por tantos dias como haya de tardar en llegar al regimiento de Reserva. Este socorro se reintegrará por los Cuerpos á los Ayuntamientos en la forma reglamentaria.

8.º Los haberes de los reservistas los reclamarán los Cuerpos en el extracto de revista del próximo mes de Diciembre.

9.º Si algun Reservista hubiese extraviado su licencia, la autoridad militar del punto donde resida, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

10.º Para la marcha de los Reservistas á los puntos de concentracion, se utilizarán las vias férreas ó marítimas por cuenta del Estado, cuando produzcan mayor rapidez en la incorporacion.

11.º Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los Reservistas, facilitarán á éstos el alojamiento que les corresponda.

12.º Las autoridades militares de los puntos de origen, ó los Alcaldes, notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos y depósitos de Reserva, el número de Reservistas á que hayan pasado revista. Los referidos Jefes darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporan á los Generales segundos Jefes del Cuerpo de Ejército á que pertenecen, para que por su conducto llegue á noticia del General ó Comandante en Jefe del mismo y á este Ministerio. Para la transmision de los

expresados partes, se utilizarán los medios más rápidos de comunicacion que existan en la localidad.

13.º Los Jefes de las unidades de Reserva y Zonas, para en caso previsto en la última parte del artículo 4.º, tan pronto como hubiesen comunicado la orden para la movilizacion, pondrán en conocimiento del General Segundo Jefe del Cuerpo de Ejército á que pertenezcan, el dia que hubieran designado para la concentracion total de los reservistas á sus órdenes y del número aproximado de ellos que hayan de incorporarse, á fin de que sin pérdida de tiempo se pongan de acuerdo la primera autoridad militar de la region con las Compañías de ferrocarriles correspondientes, con el objeto de que al dia siguiente del señalado para cada unidad de reserva y utilizando los trenes ordinarios y militares ó especiales cuando aquellos no fueran bastantes puedan los reservistas marchar á incorporarse á los cuerpos activos á que vayan destinados. En las capitalidades de Reserva ó Zona que no se hallen sobre via férrea ó que estándolo no traiga cuenta hacer uso de ella para la marcha de los reservistas al cuerpo activo á que hayan de incorporarse, se utilizarán las vias de comunicacion más rápidas para lograr este objeto.

14.º Por conducto de los Generales segundos Jefes de los Cuerpos de Ejército y obtenido ya el acuerdo con las compañías conductoras, comunicarán los Generales ó Comandantes en Jefe de aquellos á los Jefes de las unidades de Reserva el dia, hora y tren en que los Reservistas concentrados hayan de emprender la marcha para incorporarse á los Cuerpos activos correspondientes, sin que sea obstáculo para ello que en el referido dia no hubiera terminado la concentracion de aquellos.

15.º Los Jefes de las unidades de Reserva nomb. arán uno ó más Oficiales, segun la importancia del contingente, para que conduzcan á los Reservistas al punto de residencia de los Cuerpos á que vayan destinados ó al en que estos hayan dejado sus almacenes ó repuestos, con el fin de que se incorporen á banderas con su vestuario, equipo y armamento. Los Oficiales que los hayan conducido recibirán órdenes del General ó Comandante en Jefe por si tuviera necesidad de utilizar sus servicios antes de regresar al punto de su procedencia.

16.º Los Jefes de los Cuerpos activos cuidarán de disponer, con la anticipacion conveniente, lo necesario para que á la llegada de los Reservistas sean estos vestidos y equipados.

17.º Asimismo los Generales ó Comandantes en Jefe de los cuerpos de Ejército darán las órdenes oportunas para que por los Parques de la region se facilite armamento y municiones á los referidos reservistas.

18.º Se entenderá que en el presente llamamiento se hallan también comprendidos todos los sargentos que en la actualidad estén dentro de los tres años de servicio en filas, y en uso de licencia ilimitada ó cualquier otra que no sea motivada por enfermedad.

19.º Los Jefes de los regimientos y depósitos de Reserva, formalizarán duplicada relacion filiada de los individuos que deban incorporarse á cada Cuerpo activo, enviando á éste un ejemplar y otro al General segundo Jefe del cuerpo de Ejército. Los Jefes de Zona á quienes se refiere el art. 4.º redactarán, además de las que se expresan anteriormente, otra relacion que remitirán al regimiento de Reserva de caballería correspondiente.

20.º Del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados espera S. M. que, penetrados del importante fin á que se dirigen estas instrucciones, procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecucion. En tal concepto, los Generales ó Camandantes en Jefe resolverán por sí las incidencias que surjan, acudiendo en consulta á este Ministerio cuando la importancia del caso lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios, etc.

En su consecuencia y visto el precepto 4.º de la anterior Real orden, he dispuesto lo siguiente:

1.º Por el presente, se cita á todos los sargentos, cabos é individuos que hayan servido en el arma de caballería que estén con licencia ilimitada ó que pertenezcan á la reserva activa y no hayan cumplido seis años desde el dia que ingresaron en los regimientos en que sirvieron y residan dentro del territorio de esta provincia, y son todos los alistados en los reemplazos de 1887, 1888 y 1889 en adelante.

2.º Quedan exceptuados de su presentacion los que se hallen disfrutando licencia por enfermos, de los cuales los señores Alcaldes se servirán darme cuenta de su estado.

3.º Encarezco á los señores Alcaldes y autoridades á que se refiere el precepto 7.º, el cumplimiento del mismo.

4.º Asimismo suplico á las Compañías de ferrocarriles faciliten cuantos medicos estén á su alcance para que no se entorpezca la concentracion de la fuerza.

5.º La incorporacion deberán efectuarla inmediatamente, dándose á los de los pueblos más distantes como término improrrogable un plazo de seis dias á contar del en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para la presentacion en estas oficinas sitas en la plaza de Cañadio núm. 1, principal izquierda.

6.º El que deje de presentarse dentro del plazo señalado será tratado como desertor en tiempo de guerra.

7.º Recomendando á todas las autoridades que los individuos que han de incorporarse traigan consigo las prendas y efectos militares que aun conserven.

Y por último, ruego á las autoridades, Guardia civil y funcionarios que han de intervenir en esta concentracion confirmen una vez más el esquisito celo que en los asuntos militares vienen demostrando.

Santander 9 de Noviembre de 1893.
—El Comandante primer Jefe accidental, Francisco Hueso—

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados recomendando á los señores Alcaldes, guardia civil, guardias municipales y camineros, procuren llegue á conocimiento de todos los individuos que se hallen comprendidos en las reglas que en el anterior anuncio se citan.

Santander 9 de Noviembre de 1893.
El Gobernador,
José María Jimeno de Lerma.

Circular núm. 220.

DERROTAS

Real orden prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al

abrir las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual; apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería, considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Corresponiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones, lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y per-

dáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.^a Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.^a Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de alcria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre; que contribuirán por su parte á realizar naturales mitas, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposicion 6.^a esperando de la cultura y justificacion de los pueblos y de la vigilancia y celo de los Alcaldes y muy especialmente de la Guardia civil que respeten el derecho de propiedad y cumplan estrictamente la preinserta Real orden en bien de los intereses generales y particulares.

Santander 5 de Noviembre 1893.—

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER.

Circular núm. 215.

El día 4 de Diciembre próximo, á las doce y media de su mañana, ante la Presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, se celebrará la segunda subasta para la enajenacion de 2.550 carros de leña de roble señalados en el sitio Cabaña Peraza del monte de igual nombre del pueblo de Sámamo, bajo el mismo tipo de 2.550 pesetas.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento, y en esta oficina de mi cargo, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para esta subasta.

Santander 30 de Octubre de 1893.—

El Ingeniero Jefe,

Pedro J. Nardiz.

Circular núm. 216.

El día 4 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, ante la Presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, se celebrará la segunda subasta para la enajenacion de 500 carros de leña de encina alborto y agracio, señalados en el sitio Hoyo los Juanes del monte La Pedrera del pueblo de Sámamo, bajo el mismo tipo de 600 pesetas.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento, y en esta oficina de mi cargo, estará de manifiesto el plie-

go de condiciones que ha de regir para esta subasta.

Santander 30 de Octubre de 1893.—

El Ingeniero Jefe,

Pedro J. Nardiz.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio

Se han recibido en esta Tesorería de Hacienda, por conducto de la Ordenacion de Pagos del Ministro de la Gobernacion, los recibos de suscripcion á la *Gaceta de Madrid* correspondientes al 2.^o trimestre del actual ejercicio.

Lo que se hace saber á las Corporaciones, Ayuntamientos y demás suscriptores, tanto forzosos como voluntarios á dicho periódico oficial, para que cuanto antes recojan y paguen dichos recibos en la Depositaria Pagaduría de Hacienda, á fin de evitarse los procedimientos de apremio que habrán de seguirse al demorar su realizacion, así como por los atrasos que adenden por el mencionado concepto.

Santander 26 de Octubre de 1893.—
El Tesorero, A. Valgañón.

Edictos

Don Arturo Valgañón y Romero, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las Contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Camaleño, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la Instruccion ha dictado esta Tesorería la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre las mismas cuotas de conformidad con el art. 11 de la Instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en dicho Ayuntamiento durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia segun dispone el art. 14 de la citada Instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de la Instruccion.

Santander 28 de Octubre de 1893.—
A. Valgañón.

Don Arturo Valgañón y Romero, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las Contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Los Tojos comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la

Instruccion, ha dictado esta Tesorería la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre las mismas cuotas de conformidad con el art. 11 de la Instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en dicho Ayuntamiento durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia segun dispone el art. 14 de la citada Instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de la Instruccion.

Santander 28 de Octubre de 1893.—
A. Valgañón.

6.º DEPÓSITO DE RESERVA DE INGENIEROS.

CIRCULAR.

Artículo 1.º Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuanto reciban el presente *Boletín oficial* procederán con toda urgencia, valiéndose de todos sus empleados municipales, individuos de la guardia civil y peones camineros, ó de propios si fuese preciso al llamamiento de todas las clases é individuos de tropa de la reserva activa de todos los distintos cuerpos de Ingenieros (ingresados en caja el 1887, 1888 y 1889, que son los que no han cumplido los seis años de servicios.)

Art. 2.º Se hará saber por dichos señores Alcaldes á los individuos comprendidos en el artículo anterior que su incorporacion debe ser á Burgos, haciendo uso de la vía férrea, presentándose á las oficinas del 6.º depósito de Ingenieros y debiendo estar en esta capital el día 21 haciéndoles saber la responsabilidad que incurren de no hacer su presentacion.

Art. 3.º Los nombrados individuos se presentarán á la autoridad militar del punto en que residan para que por ella les sea refrendada su licencia les pase revista administrativa, entregando los socorros de tránsito precisos para su llegada á Burgos á razon de 0.50 pesetas, por día expresando este dato en los pases. A falta de autoridad militar en el punto donde reside el individuo, el Alcalde será el que pase la revista, refrende la licencia, facilite los socorros y provea de la lista de embarque.

Art. 4.º Si algun individuo se le hubiese extraviado su licencia la autoridad militar y en su defecto el Alcalde le provea de un pase provisional que la sustituya.

Art. 5.º Los señores Alcaldes notificarán á este depósito sin pérdida de tiempo el número de reservistas ó que hayan pasado revista.

Art. 6.º Los mencionados Alcaldes de los pueblos de tránsito facilitarán el alojamiento que les corresponda.

Art. 7.º En este llamamiento están comprendidos todos los sargentos que en la actualidad estén en uso de licencia ilimitada ó cualquiera otra que no sea por enfermo.

Burgos 7 de Noviembre de 1893.—
El primer Jefe del Depósito, Sebastian Carsi

Providencias judiciales

DON FRANCISCO RODRIGUEZ LIDUEÑA, Comandante primera Jefe del sexto depósito de reserva de Artillería.

En cumplimiento á lo que se preceptúa en el Real decreto de fecha cuatro del actual, llamando á filas á la reserva activa y á los sargentos que en la actualidad estén dentro de los tres años de servicio en filas y en uso de licencia ilimitada ó cualquier otra que no sea motivada por enfermedad.

Ordeno á todos los individuos de la clase de tropa que se encuentran en las situaciones que se indican, se presenten á la autoridad militar del pueblo donde residan y de no haberla al Alcalde, para que dispongan lo conveniente á fin de que se les pase revista administrativa, refrenden la licencia, para que emprendan la marcha á esta capital, donde han de estar el día 16 del mes actual, proveyéndoles de listas de embarque si tuvieran que hacer uso de la vía férrea á marítima por cuenta del estado y de socorrerles á razon de 50 céntimos de peseta, por tantos dias como hayan de tardar en incorporarse á esta capital.

Si algun reservista hubiese extraviado su licencia, la autoridad militar del punto donde resida y en su defecto el Alcalde le provea de un pase provisional que la sustituya.

Para la marcha de los reservistas á los puntos de concentracion, se utilizarán las vías férreas ó marítimas por cuenta del estado, cuando produzcan mayor rapidez en la incorporacion.

Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reservistas, facilitarán á estos el alojamiento que les corresponda.

Burgos siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez Lidueña.

DON JUAN GONZALEZ ENCINAS, Juez municipal del distrito de Pesaguero.

Hago saber: Que en expediente de juicio de faltas pendiente en este Juzgado municipal, contra Ciriaco Alvarez y Alvarez, trabajador en obras públicas con residencia en el mes de Agosto del año último en Dehesa Montejo y hoy de ignorado paradero, por amenazar de muerte contra Julian Fernandez, casado, propietario, contatista de obras públicas que tiene su domicilio en la ciudad de Leon, he dictado la providencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Providencia.—Para la celebracion del correspondiente juicio verbal de faltas se señala el día catorce de Noviembre del presente año, hora de las dos de su tarde en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Otero número 2. Cítese á las partes para que comparezcan á dicho acto bajo apercibimiento.

Y con el fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que sea citado en forma el Ciriaco Alvarez y Alvarez, firmo el presente en Pesaguero á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Encinas.—P. S. M., Tomás Salceda.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

SANTANDER

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES

PRIMER TRIMESTRE DE 1893 A 1894

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1893 á 1894 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	42865	53
Cargo	42865	53
Data por pagos verificados en igual trimestre	19582	75
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	23282	78

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en este trimestre.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios		135	135
2 Montes		»	»
3 Impuestos		1103 25	1103 25
4 Beneficencia		»	»
5 Instruccion pública		»	»
6 Correccion pública		»	»
7 Extraordinarios		»	»
8 Resultas		»	»
9 Recursos á cubrir el déficit		41627 28	41627 28
10 Reintegros		»	»
Cargo		42865 53	42865 53
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento		3839 32	3839 32
2 Policía de seguridad		1313 64	1313 64
3 Policía urbana y rural		2071 46	2071 46
4 Instruccion pública		3489 81	3489 81
5 Beneficencia		677 62	677 62
6 Obras públicas		1869 79	1869 79
7 Correccion pública		216 12	216 12
8 Montes		»	»
9 Cargas		5632 09	5632 09
10 Obras de nueva construccion		»	»
11 Imprevistos		422 90	422 90
12 Resultas		»	»
Data		19582 75	19582 75

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 30 de Setiembre de 1893.—El Depositario, José Villar. —

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Castro-Urdiales á 30 de Setiembre de 1893.—El Regidor Interventor, José Quiza.—V.º B.º, El Alcalde, Lucio Carranza.—El Secretario, José M. Guierrez.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MARINA DE CUDEYO

PRIMER TRIMESTRE DE 1893 A 1894

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1893 1894 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior		
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1025	
Cargo	1025	
Data por pagos verificados en igual trimestre	786	25
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	238	75

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios			»		»	
2 Montes			»		»	
3 Impuestos			125		125	
4 Beneficencia			»		»	
5 Instruccion pública			»		»	
6 Correccion pública			»		»	
7 Extraordinarios			»		»	
8 Resultas			»		»	
9 Recursos á cubrir el déficit			900		900	
10 Reintegros			»		»	
Cargo			1025		1025	
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento			»		»	
2 Policía de Seguridad			»		»	
3 Policía urbana y rural			»		»	
4 Instruccion pública			786 25		786 25	
5 Beneficencia			»		»	
6 Obras públicas			»		»	
7 Correccion pública			»		»	
8 Montes			»		»	
9 Cargas			»		»	
10 Obras de nueva construccion			»		»	
11 Imprevistos			»		»	
12 Resultas			»		»	
Data			786 25		786 25	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros que están á mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Marina de Cudeyo á 30 de Setiembre de 1893.—El Depositario, José Hontañon.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Marina de Cudeyo á 30 de Setiembre de 1893.—El Regidor Interventor, Valentin Bedia.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Higinio Pellon.—El Secretario, Pedro de Hontañon Cavada.